

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por una de las demandadas dentro del presente trámite.

Manizales, 20 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio 869

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA METROPOLITANA
Demandado: MARÍA ALEJANDRA GRISALES Y OTRA
Radicado: 17001-40-03-005-2019-00659-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA METROPOLITANA**, en contra de las señoras **SANDRA MILENA IDÁRRAGA Y MARÍA ALEJANDRA GRISALES**, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesto por la última de ellas de conformidad con lo regulado en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto interlocutorio 2261 del 05 de noviembre del 2019 este despacho judicial procedió a librar orden de pago en contra se las señoras Sandra Milena Idárraga y María Alejandra Grisales por las sumas determinadas en la demanda, teniendo como base de recaudo las letras de cambio adosadas por la parte ejecutante.

- 2) Ahora bien, en el trasegar de la presente causa se tuvo notificada por aviso a la señora María Alejandra Grisales desde el día 31 de agosto del 2020, por lo cual, el término legal para excepcionar feneció el 10 de septiembre de dicho año sin que hiciera pronunciamiento alguno.
- 3) La notificación por aviso fue enviada y recibida, así como la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección "CALLE 35 A #99 – 81, MANIZALES" la cual fue informada por la NUEVA EPS el día 16 de diciembre del 2019.
- 4) Posteriormente y una vez trabada la litis, se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso mediante auto interlocutorio No. 531 del 26 de marzo del 2021.
- 5) Dicha diligencia se tenía prevista para el día 20 de abril del 2021 a las 09:00 a.m; no obstante, previo a la diligencia, la señora María Alejandra Grisales Osorio propuso la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación.
- 6) Por lo anterior, mediante proveído del 20 de abril del 2021 esta judicial aplazó la realización de la mencionada audiencia y en su lugar ordenó correr traslado del escrito de nulidad a la parte ejecutante según lo consagra el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.
- 7) El día 23 de abril del 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció sobre la solicitud de nulidad planteada por la demandada.

II. RAZONES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La señora María Alejandra Grisales basa su inconformidad en los siguientes puntos a saber: **i)** En el oficio citatorio donde se le notificó se indicó que se le notificaba una providencia del 06 de noviembre del 2019, la cual no existe, ya que el auto que libró mandamiento de pago data del 05 de noviembre del 2019; **ii)** En el acápite de notificaciones de la demanda se relaciona como dirección de la demandada la "CARRERA 35 #97 B – 43" y tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas a la "CALLE 35 A #99 – 81, MANIZALES"; **iii)** Por último, indicó que en el citatorio de la notificación por aviso se hace énfasis en que el Juzgado conecedor de la presente causa es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales y que una vez constatado el sistema Siglo XXI el radicado 2019 – 659 de dicho juzgado

nada tiene que ver con las partes del presente trámite, por lo que con dicha imprecisión de la demandante se le cercenó su derecho de defensa al notificarse de manera indebida de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo de la litis, debe indicarse en primera medida que, las causales de nulidad se encuentran determinadas de manera taxativa en el ordenamiento jurídico patrio, las cuales se encuentran en el canon 133 del Código General del Proceso, más puntualmente para el caso que ocupa la atención del despacho en el numeral 8 de dicha normativa, el cual en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...) "

Una vez visto lo anterior, debe indicarse que en el caso particular, concurren los elementos suficientes para adentrarse al estudio de la causal invocada toda vez que fue planteada por la directamente afectada e indicó los motivos en los que fundamenta la misma, cumpliendo a cabalidad con los ritos del artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al primer motivo de inconformidad planteado por la demandada, debe decirse que el mismo carece de entidad suficiente para sacar adelante su pretensión de invalidar el acto de notificación; ello, toda vez que, si bien es cierto dentro del oficio citatorio se hace alusión a la providencia del 06 de noviembre del 2019, revisado el mandamiento ejecutivo dicha fecha corresponde al momento en que se notificó por estado la misma, lo cual, no afecta en ningún momento el término que tiene la ejecutada para proponer excepciones toda vez que el mismo solo corre una vez se encuentre debidamente notificada.

De otro lado, en cuanto a que el lugar donde se surtió el envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso se diferencia de la dirección informada en la demanda, debe indicarse que por solicitud de la parte demandante se ordenó oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que indicara el sitio o lugar de notificaciones de la señora María Alejandra Grisales Osorio.

Por lo anterior, la NUEVA EPS en comunicación allegada a este despacho el día 16 de diciembre del 2019 indicó que la señora Grisales Osorio registraba en su base de datos como cotizante activa y que la dirección informada por la misma es la "CALLE 35 A #99 – 81, MANIZALES", motivo por el cual, la parte ejecutante realizó todas las diligencias de notificación a dicha dirección, motivo por el cual, no le asiste razón a la parte ejecutada de que se le vulneró el derecho de defensa en dicho sentido, máxime si se tiene en cuenta que la información fue tomada de una entidad a la cual se encuentra vinculada y de la que tiene el deber legal de suministrar y actualizar sus datos de identificación y domicilio.

Ahora bien, en cuanto al punto final que atañe a que al interior de la notificación por aviso se hizo alusión al Juzgado Tercero Civil Municipal en lugar de al Juzgado Quinto Civil Municipal, conviene detenerse en este punto para analizar los requisitos de la notificación por aviso, los cuales se encuentran en el artículo 292 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, **el juzgado que conoce del proceso**, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrillas de este despacho.

Una vez visto lo anterior y analizado el escrito de notificación por aviso validado por esta judicial, debe decirse que le asiste razón a la señora María Alejandra Grisales Osorio, toda vez que existió un yerro al momento de realizar el citatorio por parte del demandante, el cual sin lugar a dudas va en contravía de lo regulado por el ordenamiento jurídico patrio.

Al respecto, se debe resaltar que el legislador colombiano previó el modo de realizar cierto tipo de actuaciones procesales, la cual en el caso particular es la notificación por aviso, lo cual indica que la validez de la realización de los mismos se encuentra condicionada a la observancia plena del diseño preestablecido en la norma.

Lo anterior no quiere decir que se esté rindiendo un culto a la formalidad por encima del derecho sustancial, sino que gracias a las formas se puede garantizar que se llegará a la solución jurídica a la problemática traída a colación por las partes, y que antes de dicho estadio todos los implicados gozarán de oportunidades para defender sus intereses.

No obstante, se logra concluir con nitidez que el envío de la notificación por aviso carece de uno de los requisitos esenciales para que la misma surta efectos, esto es, el señalamiento del Juzgado que conoce del proceso, lo cual, sin lugar a dudas erosionó la garantía fundamental al debido proceso de la demandada Osorio Grisales.

Aunado a lo anterior, no puede darse aplicación a lo regulado en el numeral 4 del artículo 134 del Código General del Proceso como lo solicita el demandante, toda vez que la demandada pone de presente que al revisar el proceso con radicado 2019 – 659 en el Juzgado Tercero Civil Municipal (Juzgado donde se indicó se trámite la presente causa) se encontró con que las partes procesales en nada tenían que ver con ella y que dicho error hizo – se itera – hizo que la notificación por aviso no cumpliera su cometido.

De este tamaño las cosas se declarará la nulidad de toda actuación posterior a la notificación del auto No. 2261 del 05 de noviembre del 2019 únicamente en lo que respecta a la señora María Alejandra Grisales Osorio y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

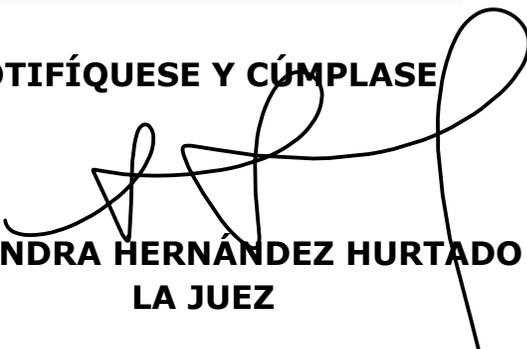
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación posterior a la notificación del auto No. 2261 del 05 de noviembre del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago **ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la señora **MARÍA ALEJANDRA GRISALES OSORIO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **MARÍA ALEJANDRA GRISALES** en los términos establecidos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por consiguiente, se entenderá que los términos para proponer excepciones o pagar de diez (10) o cinco (05) días respectivamente, comenzarán a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, únicamente en lo atinente a la señora Grisales Osorio, preservando las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 076 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria